



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1168-2002-AC/TC
LA LIBERTAD
FÉLIX LUJÁN SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Revoredo Marsano, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Luján Sánchez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad , de fojas 103, su fecha 28 de enero del 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a efectos de que los funcionarios responsables del proceso de otorgamiento de pensiones cumplan con aplicar correctamente la norma invocada en la Resolución Jefatural N.º 027-99-Jefatura/ONP, conforme a la cual se otorga un incremento de dieciséis por ciento (16%) a las pensiones de vejez, jubilación e invalidez comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se efectúe legal y razonablemente el cálculo de la pensión de jubilación a que tiene derecho, ya que, de acuerdo con la referida Resolución Jefatural, le corresponde percibir el incremento dispuesto, así como el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir durante el tiempo en que indebidamente fue aplicada dicha disposición.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la acción de cumplimiento procede cuando existe una norma legal o un acto administrativo que un funcionario se niegue a acatar, y que en este proceso no se ha acreditado la renuencia del funcionario a acatar mandato alguno contenido en la norma, por lo que la demanda carece de propósito. De otro lado, agrega que en una acción de cumplimiento el mandato debe ser autoaplicativo, es decir, que no debe requerirse su regulación a través de reglamentos ni resoluciones que califiquen la existencia o inexistencia de un derecho; por lo tanto, siendo la Resolución Jefatural N.º 027-99-Jefatura/ONP una norma de carácter general, no contiene un mandato expreso de reconocer al actor un beneficio, y, para que ello sea posible, primero debería determinarse si el actor tiene derecho al beneficio peticionado, calificación previa que hace improcedente la demanda. En cuanto al dieciséis por ciento (16%)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aumento que la norma estipula, este incremento sólo alcanza a los titulares de pensiones de vejez, jubilación o invalidez comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones, con efectividad y hasta el 31 de marzo de 1999, y cuya pensión no exceda los seiscientos noventa y seis nuevos soles (S/.696.00); por ende, siendo el actor pensionista a partir del 9 de abril de 1999, según su resolución de fecha 25 de agosto de 1999, no tiene la calidad requerida para su aplicación.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 9 de agosto del 2001, declara improcedente la demanda, considerando que si bien el accionante tenía derecho al aumento del dieciséis por ciento (16%) por tener su pensión el tope requerido, a la fecha de efectividad de la norma, todavía no había adquirido la calidad de pensionista, sino recién nueve días después, no pudiendo establecerse la procedencia o no del aumento porcentual, puesto que ello requiere una estación probatoria de la que carece el presente proceso y, por ende, la acción incoada no es la vía idónea para dilucidar la controversia.

La recurrente confirmó la sentencia apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El derecho legalmente obtenido en materia pensionaria de los jubilados y cesantes de los regímenes de los Decretos Leyes N.^{os} 19990 y 20530, se encuentra consagrado en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, enmarcándose en las normas específicas que al respecto se emitan.
2. El inciso 6 del artículo 200º de la Constitución establece que sólo procede la acción de cumplimiento contra autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, no habiéndose acreditado en el proceso presente renuencia alguna a acatar el mandato inobjetable contenido en la norma o en acto administrativo, pues la Resolución Jefatural N.º 027-99-Jefatura/ONP, de manera general, dispone el aumento del dieciséis por ciento (16%) para los titulares de pensiones de vejez, jubilación o invalidez comprendidos en el Sistema Nacional de Pensiones, que gocen de pensión hasta el 31 de marzo de 1999, y cuya pensión no exceda de los seiscientos noventa y seis nuevos soles (S/. 696.00), lo que no se cumple en el caso de autos, puesto que su reconocimiento pensionario corre recién a partir del 9 de abril de 1999, es decir, nueve días después de perder validez la resolución cuyo cumplimiento se pretende. A mayor abundamiento, al demandante se le otorgó pensión con Resolución N.º 22673-19999-ONP/DC, a partir del 9 de abril de 1999, ascendente a la suma antes mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

A blue ink signature consisting of a stylized 'W' shape.

A black ink signature that appears to read "Gonzales O" followed by a long horizontal line.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR